

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JONATHAN BARBOSA  
ROMÁN

Peticionario

KLCE202100030

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C BD2013G0160

Sobre:

Tent. Art. 190 C.P.  
y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Mediante un escrito denominado *Revisión de Autos* presentado el 7 de enero de 2021, comparece en forma *pauperis* y por derecho propio el Sr. Jonathan Barbosa Román (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada y notificada el 21 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud sobre disminución de sentencia de reclusión incoada por el peticionario en torno al delito de tentativa de robo, en atención a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal.

Acogemos el escrito del peticionario como un recurso de *certiorari* por tratarse de la petición de revisión de un dictamen

---

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Número TA-2021-035, se modificó la composición del Panel.

interlocutorio del TPI. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según se desprende del expediente ante nos, el Ministerio Público presentó varias acusaciones contra el peticionario por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012, así como el 3 y el 7 de enero de 2013. El peticionario fue acusado por infracciones a los Artículos 189 (robo), 190 (un cargo de robo agravado y otro cargo en su modalidad de tentativa) y 248 (uso de un disfraz en la comisión de delito) (dos cargos) del Código Penal de 2012, y por infracción a los Artículos 5.04 (tres cargos) y 5.15 (cuatro cargos) de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Al cabo de varios trámites de rigor, las partes alcanzaron un acuerdo, mediante una alegación preacordada y el 2 de mayo de 2013, el peticionario se declaró culpable por un (1) cargo de infracción al Artículo 189 del Código Penal de 2012, en la modalidad de tentativa; dos (2) cargos por infracción al Artículo 248 del Código Penal; tres (3) cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, en la modalidad de arma neumática; y cuatro (4) cargos por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, en la modalidad de arma neumática. El foro primario dictó *Sentencia* en igual fecha, 2 de mayo de 2013, y le impuso al peticionario una condena de reclusión de diez (10) años por el delito de tentativa de robo; diez (10) años en cada cargo por el delito de tentativa de robo agravado; tres (3) años en cada cargo por el delito de tentativa de robo agravado; más tres (3) años de reclusión en cada cargo por el delito de uso de disfraz en la comisión del delito. El TPI dispuso que las penas serían cumplidas de forma concurrente entre sí, pero consecutivas con las penas de un (1) año por las infracciones a los

Artículos 5.04 (tres cargos) y 5.15 (cuatro cargos) de la Ley de Armas. Las penas por las infracciones a la Ley de Armas deberían también ser cumplidas de forma consecutiva entre sí. En total, el foro primario condenó al peticionario a un total de diecisiete (17) años de reclusión.

El 4 de agosto de 2015, el peticionario presentó, por derecho propio y ante el foro sentenciador, una *Moción Bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II*. En síntesis, solicitó que se aplicara retroactivamente a su pena de reclusión, por el delito de tentativa de robo, las enmiendas que mediante la Ley Núm. 246-2014 fueron introducidas al Código Penal. Mediante una *Orden* fechada el 7 de agosto de 2015 y notificada el 17 de agosto de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de septiembre de 2015 el peticionario interpuso, por derecho propio, un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. El peticionario adujo que el TPI incidió al no conceder una vista y rehusar enmendar la sentencia, a pesar de que su solicitud de enmienda fue presentada conforme con la ley y el derecho aplicable.

El 22 de enero de 2016, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la cual revocó el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, el 29 de junio de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Nunc Pro Tunc* en la cual aplicó el principio de favorabilidad, según consta en el Artículo 4 del Código Penal de 2012. El foro de instancia le impuso al peticionario una pena de siete (7) años y seis (6) meses de reclusión por el delito de tentativa de robo.

Subsiguientemente, el 7 de diciembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción por Derecho Propio* ante el TPI solicitando que se le aplicaran a su sentencia de reclusión por robo agravado en su modalidad de tentativa, las enmiendas que mediante la Ley Núm. 246-2014 fueron introducidas al Código Penal. Lo anterior,

mediante la aplicación del principio de favorabilidad. El 21 de diciembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que denegó la solicitud del peticionario.

No conteste con el resultado, el 17 de enero de 2021, el peticionario instó el recurso d epígrafe. En síntesis, indicó que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad a la pena impuesta por el delito de tentativa de robo agravado. Arguyó que la pena impuesta por este delito es excesiva y que el foro primario erró al no imponer una pena más benigna.

El 25 de enero de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos un término al Procurador General, a vencer el 16 de febrero de 2021, para que se expresara en torno a los méritos del recurso. Asimismo, ordenamos a la Secretaria de este Tribunal a notificar copia del recurso instado y sus anejos, junto con la propia *Resolución* al Procurador General. El 12 de febrero de 2021, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder

actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI

cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un auto de *certiorari* se expedirá si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, a la pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra

haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

B.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Id.* Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 685.

Resulta menester indicar que el Código Penal vigente incluyó el principio de favorabilidad en el Artículo 4, 33 LPRA sec. 5004, que dispone como sigue:

Artículo 4.- Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

**La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.**

En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna **en cuanto a la pena** o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis suplido).

Cabe señalar que de la primera oración del precitado Artículo 4 del Código Penal surge con meridiana claridad la prohibición constitucional en contra de las leyes *ex post facto*. Sin embargo, a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 686, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. (Bastardillas en el original).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “[E]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 702. (Énfasis en el original suprimido). Con la aprobación del vigente Código Penal de



2012, que derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva.

De otra parte, resulta menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que, aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 66 (2015); *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Además, toda vez que el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

### III.

En síntesis, el peticionario alegó que incidió el TPI al no acoger su solicitud de disminución de sentencia. Lo anterior, por entender que le aplicaba a su condena las enmiendas al Código Penal provistas por la Ley Núm. 246-2014, en atención al principio de favorabilidad.

Ciertamente, la Ley Núm. 246-2014 enmendó los Artículos 189-190 del Código Penal de 2012, por los cuales se declaró culpable

el peticionario. En específico, las enmiendas redujeron las penas fijas de veinte (20) y treinta (30) años de reclusión establecidos para los delitos de robo y robo agravado por penas de quince (15) años y veinticinco (25) años de reclusión, respectivamente. Al aplicar las enmiendas al delito de tentativa de robo, esto ocasionó la disminución de la pena impuesta. Lo anterior es cónsono con lo concluido por otro Panel de este Tribunal en la *Sentencia* del 22 de enero de 2016. Ahora bien, este no es el caso de la condena por el delito de tentativa de robo agravado objeto del presente caso.

El Artículo 36 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5049, establece como sigue:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Resulta indispensable indicar que esta disposición del Código Penal no fue modificada por la Ley Núm. 246-2014. Como mencionáramos previamente, al aplicar las enmiendas del referido estatuto al delito de robo agravado, la pena de reclusión se redujo a veinticinco (25) años de reclusión. Si aplicamos las disposiciones del Artículo 36 del Código Penal, *supra*, al delito de tentativa de robo agravado la pena se reduce de veinticinco (25) años a doce (12) años y seis (6) meses, término que claramente excede los diez (10) años. Por consiguiente, la pena se reduce a diez (10) años, máximo permitido para el delito de tentativa de robo, según el Artículo 36 del Código Penal, *supra*. Es decir, la pena correspondiente por el delito de tentativa de robo agravado es de diez (10) años; **pena que ya le fue impuesta** al peticionario por el foro sentenciador en la *Sentencia* de 2 de mayo de 2013. Por ende, resulta forzoso concluir que no procede una reducción de sentencia por el delito de robo agravado en su modalidad de tentativa, según aducida por el peticionario y en

virtud de las enmiendas al Código Penal introducidas por la Ley Núm. 246-2014. El error aducido por el peticionario no fue cometido.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de reducción de la condena de reclusión bajo el argumento del principio de favorabilidad, en atención a las enmiendas provistas por la Ley Núm. 246-2014 al vigente Código Penal. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por las razones anteriormente expresadas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones